

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico:

j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 1° de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: CLAUDIA MERCEDES PEREA MARTINEZ

Demandado: COLFONDOS S.A y RAMONA FONSECA MACHADO

Radicado: 20001-31-05-004-2024-00011-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual manera, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que, “. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

En ese orden de ideas, una vez estudiada la demanda, se observa que la demandante no acreditó el envío simultáneamente de la demanda a las demandadas COLFONDOS S.A Y RAMONA FONSECA MACHADO, así mismo, es preciso mencionar que de conformidad con las normas anteriormente citadas, como quiera que en el acápite de notificaciones de las demandadas, la demandante estableció una dirección física de la demandada RAMONA FONSECA MACHADO, deberá remitir el envío físico de la demanda a la dirección correspondiente. Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se inadmite la demanda y se concede el término legal para que el demandante la subsane de conformidad con las precisiones señaladas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por CLAUDIA MERCEDES PEREA MARTINEZ contra COLFONDOS S.A y RAMONA FONSECA MACHADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora JENNY MARCELA MOLINA

MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.064.801.144, y tarjeta profesional N° 341.690 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el respectivo mandato.

JSMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anibal G. Moscote', with a large, sweeping horizontal stroke across the middle.

ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR